

CID
1610
(9)



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
28 MAY 2015	
Recibido.....	16 ¹⁸Hs.
Exp. N°.....	30126.....E.S.F.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, Ley 5531, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 290. *De no conocerse bienes libres al deudor en la Provincia, podrá solicitarse contra él, inhibición general; que quedará sin efecto si presentare bienes o diere caución bastante.*

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 464 del mismo Código, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 464: *Sinó hubiere bienes en la Provincia en que trabar embargo o los que hubiere fueran insuficientes podrá decretarse la inhibición general del deudor.*

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La modificación propuesta de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, tiene por finalidad conferir certeza al alcance de ambas normas y evitar los excesivos e injustificados trámites requeridos por algunos juzgados.-



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El artículo 290 actual dice: *"De no conocerse bienes libres al deudor, podrá solicitarse contra él, inhibición general; que quedará sin efecto si presentare bienes o diere caución bastante."*

Si comparamos esta norma y la reforma propuesta, podrá advertirse que solamente se le agrega *"en la Provincia"*.-

Esa adición que parece irrelevante, adquiere importancia en la medida que determina el ámbito geográfico en el que se debe acreditar que el deudor carece de bienes para posibilitar la traba de la inhibición general.-

Sucede con frecuencia que cuando litiga en nuestra Provincia una persona que tiene su domicilio fuera de ella, es vencida en el juicio y condenada a cumplir una sentencia, quien resultó vencedor se halle frente a la dificultad que genera acreditar que el obligado carece de bienes en la jurisdicción de su domicilio.-

Veámoslo en un ejemplo concreto para que se advierta la dificultad referida.-

Litiga en Santa Fe una persona domiciliada en Jujuy, es vencida y condenada a cumplir una sentencia. El actor podría solicitar la traba de una inhibición general que garantice su derecho, acreditando la carencia de bienes suficientes para embargar (dentro de Santa Fe), pero como la norma no establece dicho límite geográfico (Santa Fe), hay juzgados que requieren que la carencia de bienes también deba probarse en la jurisdicción del domicilio del deudor; en nuestro ejemplo, en Jujuy; lo que constituye un exceso ritual injustificado.-

Esto obliga a realizar trámites interminables y costosos en otras jurisdicciones tendientes a lograr el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal santafesino.-

La reforma propuesta, corresponde extenderla al artículo 464 del mismo Código, que refiere a la misma temática.-

Este último artículo dice textualmente: *"Si no hubiere bienes en que trabar el embargo o los que hubiere fuesen insuficientes, podrá decretarse la inhibición general del deudor."*



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Como en el caso anterior solo se propone el agregado de "en la Provincia", para fijar el límite referido.-

En realidad, llama la atención que la redacción original de los artículos 290 y 464 no tuviera incorporado dicho límite cuando otras disposiciones sí lo contemplaron.-

En tal sentido -por ejemplo- vemos, que el artículo 330 que refiere al arraigo dice (el subrayado me pertenece): "ARTICULO 330. No procederá el arraigo cuando: 1º. El demandante poseyera en la Provincia bienes suficientes para pagar las costas o el demandado se allanare a la demanda en cantidad que permita abonarlas; 2º. La demanda fuese interpuesta por vía de reconvencción; 3º. El actor hubiese sido declarado pobre para litigar, por resolución firme anterior a la oposición del arraigo; 4º. Cuando el demandante sea una entidad con personería jurídica, domiciliada en la Provincia, que por la ley o sus estatutos tenga objetivos sociales sin ánimo de lucro.-

Vemos entonces que la posesión de bienes suficientes en la Provincia por parte de quien demanda, le evita presentar la fianza de un tercero que garantice el eventual pago de las costas judiciales.-

Esa disposición, es clara y precisa, porque quien demanda podría argumentar que posee bienes suficientes en Jujuy -tomando el ejemplo anterior- pero ello no sería suficiente para nuestro Código Procesal, que exige la posesión suficiente en Santa Fe.-

Por lo expuesto, entendemos que la reforma propuesta no solo evitará el agotamiento de excesivos trámites requeridos por algunos juzgados, sino que además, establecerá un límite geográfico para el requisito coincidente con el se aplica en otras disposiciones del mismo cuerpo legal.-

Por ello, solicito a mis pares que acompañen la iniciativa.-

OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL